



Servicio Público de Electricidad Electro Norte Medio S.A., contra la Resolución N° 089-2023-OS/GRT, en el extremo referido en el numeral 2.3 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en el análisis contenido en el numeral 3.3 de la misma.

Artículo 4.- Modificar el listado final de los usuarios beneficiarios del subsidio Bono Electricidad creado mediante la Ley N° 31688, ello respecto a los cuadros referidos a "Número de usuarios beneficiarios", "Liquidación de aplicación del subsidio Bono de Electricidad"; y el "Monto a devolver al Ministerio de Energía y Minas" de la Resolución N° 089-2023-OS/GRT, de acuerdo a lo siguiente:

Listado final de los usuarios beneficiarios

N°	Empresa	Cantidad de suministros aprobados
1	Hidrandina	371,592

Liquidación de aplicación del subsidio Bono Electricidad

N°	Empresa	Monto de Subsidio (S/)
1	Hidrandina	11,677,308,15

Montos a devolver al Ministerio de Energía y Minas

N°	Empresa	Montos de transferencia programada según Ley N° 31688	Monto de subsidio reconocido (S/)	Monto a devolver al MINEM (S/)
1	Hidrandina	20,251,170,00	11,677,308,15	8,573,861,85

Artículo 5.- Las modificaciones a efectuarse en la Resolución N° 089-2023-OS/GRT como consecuencia de lo dispuesto en la presente Resolución serán consignadas en la lista actualizada final de beneficiarios y montos reconocidos para la aplicación del Bono Electricidad.

Artículo 6.- Incorporar, como parte integrante de la presente resolución, el Informe Legal N° 068-2024-GRT y el Informe Técnico 071-2024-GRT.

Artículo 7.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y consignarla conjuntamente con el Informe Legal N° 068-2024-GRT y el Informe Técnico N° 071-2024-GRT en la página web Institucional de Osinergmin: <https://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2024.aspx>.

MIGUEL JUAN RÉVOLO ACEVEDO
Gerente de Regulación de Tarifas

2258887-1

Resuelven recurso de reconsideración interpuesto por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste S.A. contra la Resolución N° 089-2023-OS/GRT

RESOLUCIÓN DE LA GERENCIA
DE REGULACIÓN DE TARIFAS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN
N° 011-2024-OS/GRT

Lima, 1 de febrero de 2024

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que, la Ley N° 31688 creó el Bono Electricidad en favor de usuarios residenciales categorizados del servicio

público de electricidad, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de febrero de 2023 (en adelante "Ley 31688");

Que, mediante la Resolución N° 089-2023-OS/GRT (en adelante "Resolución 089"), se aprobó el listado final de los usuarios beneficiarios del Bono Electricidad creado mediante la Ley 31688; la liquidación de aplicación del subsidio Bono Electricidad; así como los montos que las empresas de distribución eléctrica deben devolver al Ministerio de Energía y Minas;

Que, con fecha 11 de enero de 2024, la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste S.A. (en adelante "Electronoroeste") interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 089;

2. PETITORIO

Electronoroeste solicita se revoque Resolución 089 y se reformule la misma declarándose fundado los siguientes extremos de su petitorio:

2.1 Se incluya 13 usuarios observados con el código 12 referido a la diferencia de datos reportados en la base de datos del FOSE;

2.2 Se incluya 13 usuarios observados con código 30 referido al número de lotes o factor colectivo diferente al dato reportado en la base de datos del FOSE;

2.3 Se incluya 1 usuario observado con código 70 referido a usuario con más de un predio o suministro;

2.4 Se incluya los usuarios observados con código 31 referido a número de lotes o factor de colectivo no coincide en el padrón de usuarios nominados;

2.5 Se incluya 46 usuarios observados con código 38 referido a suministros declarados que no se encuentran considerados en el padrón de usuarios nominados;

2.6 Se incluya a los usuarios con códigos de observación 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56 y 57, referidos a consumos de energía declarado en distintos meses es diferente al dato reportado;

2.6.1 Referido a 243 suministros con un lote;

2.6.2 Referido a 13 suministros colectivos sobre los que se actualizó el número de lotes;

2.7 Se incluya a los usuarios con código de observación 92 referido al consumo promedio anual reportado no coincide con el consumo mensual reportado;

2.7.1 Referido a 243 suministros con un lote;

2.7.2 Referido a 13 suministros colectivos sobre los que se actualizó el número de lotes;

2.8 Se incluya a los usuarios con código de observación 93 referido al consumo promedio anual, debido a refacturaciones;

2.9 Se incluya a los usuarios con código de observación 96 referido al consumo promedio de verano que reportado no coincide con el consumo mensual reportado en la Base de Datos del FOSE, debido a refacturaciones;

2.10 Se incluya a los usuarios con código de observación 97 referido al consumo promedio de verano se encuentra mal calculado considerando sus consumos mensuales declarado en el Formato 3, debido a refacturaciones;

2.11 Se incluya a 56 usuarios con código de observación 31 de la Tabla 3;

2.12 Se incluya 53 usuarios con código de observación 88 referido al importe del bono aplicado;

2.13 Se incluya 36 usuarios con código de observación 90 referido a la determinación incorrecta del bono de electricidad;

3. SUSTENTO DEL PETITORIO Y ANÁLISIS OSINERGMIN

3.1 Usuarios con código de observación 12

Argumentos de Electronoroeste

Que, señala que los 13 suministros observados corresponden a casos que presentan actualización de sus

contratos de suministro, así como de su opción tarifaria de no residencial a residencial (BT5BR). Precisa que, en el periodo de vigencia y aplicación del Bono Electricidad, ya contaban tarifa residencial;

Que, sostiene que la Ley 31688 no limita o restringe el beneficio a aquellos usuarios o suministros que hayan actualizado su opción tarifaria en fecha posterior al periodo utilizado para evaluar el nivel de consumo mensual;

Que, solicita considerar estos casos ya que corresponden a suministros con tarifa residencial y no estarían dentro del ámbito de aplicación del criterio de exclusión de la norma, en tanto que, tiene como finalidad abastecer de energía a usuarios residenciales;

Análisis de Osinergmin

Que, de acuerdo con el numeral 3.2 del artículo 3 de la Ley 31688, uno de los criterios para ser considerado usuario beneficiario es que los usuarios residenciales del servicio de electricidad con las opciones tarifarias BT5B, BT5D, BT5E y BT7 hayan tenido consumos promedio de hasta 100 kWh/mes, considerando para dicho promedio los meses con consumos mayores a cero (0), durante los meses comprendidos en el periodo de agosto 2021 - julio 2022. Por lo que, corresponde que durante el periodo de agosto 2021 - julio 2022 el usuario residencial haya tenido alguna de las opciones tarifarias descritas en la norma;

Que, respecto al cambio de opción tarifaria, en el numeral 3.4 de dicho artículo, se indica que en el caso de que los usuarios residenciales categorizados definidos en el párrafo 3.2. del presente artículo, cambien de opción tarifaria durante el periodo de aplicación del Bono Electricidad no pierden la condición de usuarios beneficiarios siempre que la nueva opción tarifaria corresponda a alguna de las definiciones establecidas en dicho párrafo;

Que, de la lectura de ambas disposiciones se desprende que los usuarios beneficiarios del Bono Electricidad deben tener la categoría de usuarios residenciales tanto en el periodo de evaluación de su nivel de consumo como durante el periodo de aplicación del Bono;

Que, de la revisión de los recibos remitidos por Electronoroeste como medio probatorio, se aprecia que evidencian la condición de suministros residenciales en los meses de febrero 2023 para los suministros observados. Los recibos e imágenes evidencian que la fecha de solicitud de actualización de la opción tarifaria solicitada por los usuarios no residenciales es posterior al periodo de evaluación establecido por la norma (entre agosto 2021 y julio 2022);

Que, Osinergmin no está cuestionando la condición de residenciales de los suministros observados en el periodo de aplicación del Bono Electricidad (marzo a mayo 2023), sino que los mencionados suministros no han tenido la condición de residenciales en el periodo de evaluación de los consumos;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar infundado este extremo del petitorio;

3.2 Usuarios con código de observación 30

Argumentos de Electronoroeste

Que, respecto a trece (13) casos donde el Número de lotes o factor de colectivo es diferente al dato reportado en la Base de Datos del FOSE, Electronoroeste indica que la Ley 31688 no limita o restringe el beneficio a aquellos usuarios o suministros que hayan actualizado el número de lotes en fecha posterior al periodo utilizado para evaluar el nivel de consumo mensual. Agrega que en el archivo Anexo 2 se muestran los recibos de los suministros mencionados con el número de lotes declarado en febrero de 2023, periodo de evaluación de beneficiarios y que no estarían dentro del ámbito de aplicación del criterio de exclusión inciso (2) del numeral 3.5 de la Ley 31688;

Análisis de Osinergmin

Que, respecto a los usuarios con suministro colectivo, en el literal c) del numeral 3.2, artículo 3 de la Ley N°

31688, se indica que se consideraran como usuario beneficiarios a aquellos "Usuarios residenciales de suministros provisionales colectivos de venta en bloque, medidos a través de un medidor totalizador conectado en media o baja tensión, con consumo promedio de hasta 100 kWh/mes, considerando para dicho promedio los meses con consumos mayores a cero (0) y el número de lotes del suministro provisional, registrado en el periodo de agosto 2021 - julio 2022". La norma es precisa al establecer un límite específico de consumo y de periodo de registro para los casos de suministros provisionales;

Que, en relación a la actualización del número de lotes en fecha posterior al periodo utilizado para evaluar el nivel de consumo mensual, la Ley 31688 ha dispuesto un límite para la determinación del número de lotes, considerando lo "registrado" en el periodo de agosto 2021 - julio 2022 y no las actualizaciones posteriores, de modo que no se aplica a los nuevos usuarios residenciales con consumos registrados de forma posterior al periodo agosto 2021 - julio 2022;

Que, cualquier incremento de dicha cantidad se encuentra dentro de los alcances del literal (v) del numeral 3.5 de la Ley 31688. Por otra parte, se ha considerado que la información del Formato 1 debe contener la cantidad de lotes a julio 2022 para efectos de cualquier supervisión posterior;

Que, de la revisión de los medios probatorios presentados por la empresa, los recibos presentados evidencian el número de lotes a febrero 2023 sin sustentar que sea la cantidad de lotes a considerar para la calificación y para la aplicación del beneficio;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar infundado este extremo del petitorio;

3.3 Usuarios con código de observación 70

Argumentos de Electronoroeste

Que, Electronoroeste sostiene que para el suministro 15522558, el documento de "identidad" registrado en su Sistema Comercial es "2016135046100002". Sin embargo, ese número de documento es similar al de la Municipalidad Provincial de Ayabaca, cuyo documento de identidad es DNI-20161350 y que, según la captura mostrada en su escrito, tiene como número de servicio el 17624913. Por lo tanto, concluye que no corresponde al mismo documento y no debe ser observado;

Análisis de Osinergmin

Que, de acuerdo con el inciso (ii) del numeral 3.5 del artículo 3 de la Ley 31688, el Bono Electricidad no se aplica a los usuarios residenciales del servicio de electricidad con nombres comerciales (incluyen todas las sociedades anónimas, sociedades de responsabilidad limitada, escuelas, entidades del Estado y otros equivalentes);

Que, en el Informe N° 836-2023-GRT, al analizar el levantamiento de Electronoroeste de la observación con código 70, Osinergmin indicó que "de la validación realizada se ha encontrado un caso cuyo titular no pertenece a un usuario residencial", cabe tener presente que el bono tampoco se aplica a los que aun teniendo un solo predio no sean suministros residenciales;

Que, en las etapas precedentes a la emisión de la Resolución 089, la empresa ha señalado la existencia de homonimia, la que sugiere descartar verificando que los números de identificación sean diferentes. En el análisis del Informe Técnico 836-2023-GRT se indica que dicha validación se realizó revisando la ocurrencia de multiplicidad de suministros por número de DNI, en primera instancia, y luego por el nombre del suministro cuando el número de DNI reportado por la empresa no era válido. En la relación de suministros observados en este último caso, de la revisión del nombre del titular del suministro 15522558 (reportado en el archivo "Tabla_01_202303.txt" con número de DNI 2.02E+15, con un número erróneo similar al del suministro 9858972), se encuentra que éste no corresponde a un usuario residencial, sino que cuyo nombre corresponde a una actividad comercial, excluida del beneficio por el criterio de exclusión del literal (ii) del numeral 3.5 de la Ley 31688;

Que, en ese sentido, pese a que, de la información remitida no se detecta la existencia de un usuario con más de un predio, no corresponde otorgarle el beneficio del bono electricidad para el suministro 15522558 porque le corresponde a un usuario con nombre comercial;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar infundado este extremo del petitorio;

3.4 Usuarios con código de observación 31

Argumentos de Electronoroeste

Que, la recurrente señala que, sobre la Tabla 5 hay 46 casos donde el número de lotes o factor de colectivo no coincide en el padrón de usuarios nominados y cita el análisis de Osinergmin sobre el código de observación 31, donde se indicó que, debido al cambio en la cantidad de lotes, existe una inconsistencia en la información del formato 5;

Que, agrega que la Ley 31688 no limita o restringe el beneficio a aquellos que hayan actualizado el número de lotes en fecha posterior al periodo utilizado para evaluar el nivel de consumo mensual (Base de Datos FOSE). Por ello, solicita considerar estos casos ya que en el archivo Anexo 3 muestra los recibos de los suministros mencionados con el número de lotes declarado en febrero 2023, periodo de evaluación de beneficiarios y no estarían dentro del ámbito de aplicación del criterio de exclusión inciso (2) del numeral 3.5 de la Ley 31688, en tanto que, tiene como finalidad abastecer de energía a usuarios residenciales;

Análisis de Osinergmin

Que, conforme se precisa en el numeral 4.2 del Informe Legal N°073-2024-GRT, la Ley 31688 sí ha dispuesto un límite para la determinación del número de lotes, por lo que la información debe considerar los lotes "registrados" a julio del 2022 como fecha máxima y no las actualizaciones posteriores, de modo que no se aplica a los nuevos usuarios residenciales con consumos registrados de forma posterior al periodo agosto 2021 - julio 2022;

Que, la empresa en su escrito de reconsideración hace referencia al inciso (ii) del numeral 3.5 del artículo 3 de la Ley 31688, el cual establece que el Bono Electricidad no se aplica a los usuarios residenciales del servicio de electricidad con nombres comerciales (incluyen todas las sociedades anónimas, sociedades de responsabilidad limitada, escuelas, entidades del Estado y otros equivalentes); no obstante, la aplicación de dicho criterio de exclusión no se encontraría en discusión en los casos observados con el código 31, ya que el mismo está referido a "número de lotes o factor de colectivo en el padrón de usuarios nominados";

Que, de la verificación de la información adjunta en el Informe 836-2023-GRT, se encuentra que los 46 casos observados corresponden a registros en el Formato F3 que no están aprobados en el padrón de usuarios nominados (categorizados), por lo cual también están observados con el Código 38 y han sido retirados por la propia empresa del padrón de usuarios nominados al corresponder a instituciones educativas, entidades relacionadas al Estado y similares. Se ha verificado asimismo que los 46 suministros no son suministros colectivos, al tener registrado 1 (uno) como número de lotes, por lo que los argumentos de la empresa no son pertinentes como sustento. Por otra parte, el análisis del Informe Técnico N° 836-2023-GRT, presentado por la empresa, incorpora conclusiones respecto a suministros observados mediante el oficio 1307-2023-GRT que no son aplicables;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar infundado este extremo del petitorio;

3.5 Usuarios con código de observación 38

Argumentos de Electronoroeste

Que, en el numeral 2.5 de su escrito de reconsideración, la recurrente señala que hay 46 casos donde el suministro

declarado no se encuentra considerado en el padrón de usuarios nominados y cita el análisis de Osinergmin sobre el código de observación 38 donde se ha indicado que "en el caso del levantamiento de observaciones, se han encontrado 3 registros (suministros 16747033, 12258443 en marzo 2023 y X n en mayo 2023) que deben ser retirados del listado";

Que, al respecto, señala que no es posible identificar al suministro "Xn" y que la Ley 31688 no limita o restringe el beneficio a aquellos que hayan actualizado el número de lotes en fecha posterior al periodo utilizado para evaluar el nivel de consumo mensual (Base de Datos FOSE). Por ello, solicita considerar estos casos ya que en el archivo Anexo 3 muestra los recibos de los suministros mencionados con el número de lotes declarado en febrero 2023, periodo de evaluación de beneficiarios y no estarían dentro del ámbito de aplicación del criterio de exclusión inciso (2) del numeral 3.5 de la Ley 31688, en tanto que, tiene como finalidad abastecer de energía a usuarios residenciales;

Que, adicionalmente, en el numeral 2.23 de su escrito de reconsideración, la recurrente señala que, respecto a cuatro casos donde el suministro declarado no se encuentra considerado en el padrón de usuarios nominados, ha verificado que se encuentran dentro del formato 5, remitido a Osinergmin; por lo tanto, considera que se da por levantada la observación;

Análisis de Osinergmin

Que, la Ley 31688 sí ha dispuesto un límite para la determinación del número de lotes, por lo que la información debe considerar los lotes considerados a julio del 2022 como fecha máxima, de modo que no se aplica a los nuevos usuarios residenciales con consumos registrados de forma posterior al periodo agosto 2021 - julio 2022. El ámbito de aplicación del criterio de exclusión previsto en el inciso (ii) del numeral 3.5 del artículo 3 de la Ley 31688 no estaría en discusión, dado que el código de observación 38 está referido a "suministro declarado no se encuentra considerado en el padrón de usuarios nominados";

Que, respecto a los 46 casos observados, de la verificación de la información adjunta en el Informe 836-2023-GRT, se encuentra que los casos observados corresponden a registros en el Formato F3 que no están aprobado en el padrón de usuarios nominados (categorizados). Los 46 suministros se encuentran excluidos del beneficio del Bono Electricidad en razón al literal (ii) del numeral 3.5 de la Ley 31688, es decir por ser instituciones educativas y entidades relacionadas al Estado;

Que, respecto a 4 casos donde el suministro declarado no se encuentra considerado en el padrón de usuarios nominados, es preciso aclarar que la observación se refiere a que los registros (recibos) declarados en el formato o Tabla 5, deben corresponder a suministros aprobados en el padrón de usuarios nominados. De lo señalado, se ha verificado que los registros observados corresponden a dos recibos emitidos a cada uno de los suministros 12258443 y 16747033, suministros que están excluidos del padrón de beneficiarios en aplicación del literal (ii) del numeral 3.5 de la Ley 31688;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar infundado este extremo del petitorio;

3.6 Usuarios con códigos de observación 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56 y 57

3.6.1 Referido a 243 suministros con un lote

Argumentos de Electronoroeste

Que, señala que de acuerdo a la Tabla 3: Formato Relacionado a los consumos de los meses establecidos y evaluados del Informe N° 836-2023-GRT, publicado con Resolución 089; Osinergmin levanta la observación respecto a los 243 suministros con un solo lote registrado, debido a que se ha consignado lo siguiente "Respecto a los casos de refacturaciones, se considera la información declarada por la empresa como declaración jurada";

Análisis de Osinergmin

Que, de la revisión del Informe Técnico N° 0836-2023-GRT, que contiene los criterios y resultados que sustentan la determinación del listado final de los usuarios beneficiarios y la liquidación de aplicación del subsidio Bono Electricidad, y que forma parte de la Resolución 089, se evidencia que en la Tabla 3 del Anexo N° 1 - Análisis del Levantamiento de Observaciones de Electronoroeste, el área técnica indicó que respecto a las observaciones con códigos 46 al 57 que “la observación se considera levantada parcialmente”;

Que, si bien de acuerdo con el principio de presunción de veracidad se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados responden a la verdad de los hechos que ellos afirman; dicho principio también supone que la referida presunción admite prueba en contrario;

Que, no obstante, se ha confirmado con la información disponible (Base de datos FOSE), que los suministros señalados por la empresa tienen la característica de ser suministros individuales (con número de lotes igual a uno). Respecto a la revisión de los consumos en cada uno de los meses del periodo de evaluación, se encuentran diferencias en uno hasta 9 meses (caso del suministro 12356613) del periodo de evaluación. Al respecto, dado que es posible que se produzcan cambios en los valores de energía facturados (refacturaciones) debido a errores en el proceso de facturación y/o la resolución de reclamos, se admite que, la empresa está presentando la información con carácter de declaración jurada y, por lo tanto, los valores considerados en el Formato 3 son correctos;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar fundado este extremo del petitorio;

3.6.2 Referido a 13 suministros colectivos sobre los que se actualizó el número de lotes

Argumentos de Electronoroeste

Que, Electronoroeste señala que, de los suministros observados, hay 13 suministros colectivos sobre los que señala que en cada uno de ellos se actualizó el número de lotes, en el sistema comercial, a solicitud de los interesados. Por lo tanto, debe levantarse la observación;

Análisis de Osinergmin

Que, en relación a los suministros colectivos corresponde señalar que el literal c del numeral 3.2 de la Ley 31688 ha restringido la cantidad de usuarios residenciales beneficiarios del suministro colectivo, al establecer que el beneficio del bono se aplica al número de lotes registrados en el periodo de evaluación (usuarios residenciales en dicho periodo). Cualquier incremento de dicha cantidad se encuentra dentro de los alcances de exclusión del literal (v) del numeral 3.5 de la Ley 31688;

Que, en ese sentido, en el Informe Técnico N 074-2024-GRT se presenta una adaptación del cuadro presentado por Electronoroeste en la exposición de su recurso, para mostrar la actualización del número de lotes e indicando la fecha en que los usuarios del colectivo solicitaron el cambio. De la revisión de las fechas de cambio, se encuentra que estos se realizaron posteriormente al periodo de evaluación señalado por la Ley 31688, por lo que los valores de número de lotes propuestos por la empresa, no son aplicables para la evaluación de consumos y, por consiguiente, los consumos de energía reportados por la empresa en el Formato 3, determinados con la cantidad de lotes actualizada entre septiembre y noviembre 2022, no son correctos;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar infundado este extremo del petitorio;

3.7 Usuarios con código de observación 92

3.7.1 Referido a 243 suministros con un lote

Argumentos de Electronoroeste

Que, señala que, de los suministros observados, se detallan los 243 suministros con un solo lote registrado,

los cuales en el Tabla 3: Formato Relacionado a los consumos de los meses establecidos y evaluados del informe N° 836-2023-GRT, publicado con Resolución N° 089-2023-OS/GRT; Osinergmin levanta la observación: “Respecto a los casos de refacturaciones, se considera la información declarada por la empresa como declaración jurada”;

Que, sostiene que por lo tanto y de acuerdo a la Tabla 3: Formato Relacionado a los consumos de los meses establecidos y evaluados del informe N° 836-2023-GRT, publicado con Resolución N° 089-2023-OS/GRT; Osinergmin levanta la observación, señalando textualmente lo siguiente: “respecto a los casos de refacturaciones, se considera la información declarada por la empresa como declaración jurada”;

Análisis de Osinergmin

Que, bajo la consideración de declaración jurada, los consumos reportados por la empresa en el Formato 3 se consideran los consumos “reales” aplicados a los suministros individuales; por lo que, se considera correcto el cálculo del promedio anual presentado por la empresa en el mencionado Formato. Se considera subsanada la observación respecto a los suministros individuales;

Que, en consecuencia, corresponde incluir en la lista final de beneficiarios a los 234 suministros y reconocer un monto total ascendente a S/. 6 810,00 por concepto de Bono de Electricidad. Asimismo, es preciso señalar que los 243 suministros individuales analizados en la observación código 92, se encuentran, asimismo, observados en las validaciones con código 46 a 57, 93, 96 y 97, los cuales ya han sido objeto de valoración en los apartados pertinentes de la presente resolución;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar fundado este extremo del petitorio;

3.7.2 Referido a 13 suministros colectivos sobre los que se actualizó el número de lotes

Argumentos de Electronoroeste

Que, la empresa indica que respecto a 13 suministros colectivos en cada uno de ellos se actualizó el nro. de lotes, en el sistema comercial, a solicitud de los interesados. Por tanto, debe levantarse la observación;

Análisis de Osinergmin

Que, dado que los consumos unitarios calculados no son correctos al considerar un número de lotes distinto al reportado en el periodo de evaluación, el promedio anual calculado no es el correcto;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar infundado este extremo del petitorio;

3.8 Usuarios con código de observación 93

Argumentos de Electronoroeste

Que, la recurrente señala que hay 48 casos donde el Consumo Promedio Anual se encuentra mal calculado considerando sus consumos mensuales declarado en el Formato 3. Al respecto, cita el análisis de Osinergmin en el que se señaló que “de la validación realizada se han encontrado inconsistencias en la información reportada. La observación se considera levantada parcialmente”.

Que, Electronoroeste indica que corresponden a refacturados y que se encuentran considerados en la observación 92 de la relación del Informe N° 836-2023-GRT, por lo tanto, no deben ser excluidos del beneficio del Bono.

Análisis de Osinergmin

Que, Electronoroeste menciona que los 48 casos se encuentran también en la observación 92, donde señala que los consumos de los suministros individuales (con un único lote) han sido refacturados, sin mencionar refacturación alguna en los suministros colectivos. Por lo mencionado, se ha procedido a verificar si los 48 casos señalados por la empresa como refacturados,

corresponden a suministros individuales en su totalidad, encontrando que 11 de los suministros son colectivos, por lo que información es nueva respecto a las declaraciones previas de la empresa, pero no tiene sustento. Cabe señalar que la evidencia presentada por la empresa corresponde a un suministro individual (5304340), cuyo consumo se ha reportado refacturado;

Que, dado que los consumos para los suministros colectivos no se encuentran validados, no es posible determinar que el promedio anual calculado por la empresa en el Formato 3 para estos suministros, sea válido;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar fundado en parte este extremo del petitorio;

3.9 Usuarios con código de observación 96

Argumentos de Electronoroeste

Que, la recurrente indica que 178 casos en el que el Consumo Promedio de verano reportado no coincide con el consumo mensual reportado en la Base de Datos del FOSE. Al respecto, cita el análisis de Osinermin en el que se señaló que “de la validación realizada se han encontrado que se ha reducido la cantidad de registros observados. La observación se considera levantada parcialmente”;

Que, Electronoroeste indica que corresponden a refacturados y que se encuentran considerados en la observación 92 de la relación del Informe N° 836-2023-GRT, por lo tanto, no deben ser excluidos del beneficio del Bono;

Análisis de Osinermin

Que, Electronoroeste menciona que los 178 casos se encuentran también en la observación 92, donde señala que los consumos de los suministros individuales (con un único lote) han sido refacturados, sin mencionar refacturación alguna en los suministros colectivos. Por lo mencionado, se ha procedido a verificar si los 178 casos señalados por la empresa como refacturados, corresponden a suministros individuales en su totalidad, encontrando que 13 de los suministros son colectivos, por lo que información es nueva respecto a las declaraciones previas de la empresa, pero no tiene sustento. Cabe señalar que la evidencia presentada por la empresa corresponde a un suministro individual (15286030), cuyo consumo se ha reportado refacturado;

Que, dado que los consumos para los suministros colectivos no se encuentran validados, no es posible determinar que el promedio de verano calculado por la empresa en el Formato 3 para estos suministros, sea válido;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar fundado en parte este extremo del petitorio;

3.10 Usuarios con código de observación 97

Argumentos de Electronoroeste

Que, la recurrente señala que hay 50 casos en el que el Consumo Promedio de verano se encuentra mal calculado considerando sus consumos mensuales declarado en el Formato 3. Al respecto, cita el análisis de Osinermin en el que se señaló que se ha encontrado “*inconsistencias (diferencias) entre la cantidad de lotes declarada en el formato 1, el formato 3 y la declaración para el FOSE. Para el análisis se considera válida la información para el FOSE. La observación se considera levantada parcialmente*”;

Que, Electronoroeste indica que corresponden a refacturados y que se encuentran considerados en la observación 92 de la relación del Informe N° 836-2023-GRT, por lo tanto, no deben ser excluidos del beneficio del Bono;

Análisis de Osinermin

Que, Electronoroeste menciona que los 50 casos se encuentran también en la observación 92, donde señala

que los consumos de los suministros individuales (con un único lote) han sido refacturados, sin mencionar refacturación alguna en los suministros colectivos. Por lo mencionado, se ha procedido a verificar si los 50 casos señalados por la empresa como refacturados, corresponden a suministros individuales en su totalidad, encontrando que 13 de los suministros son colectivos, por lo que información es nueva respecto a las declaraciones previas de la empresa, pero no tiene sustento. Cabe señalar que la evidencia presentada por la empresa corresponde a un suministro individual (6592366), cuyo consumo se ha reportado refacturado;

Que, dado que los consumos para los suministros colectivos no se encuentran validados, no es posible determinar que el promedio de verano calculado con los consumos reportados por la empresa en el Formato 3 para estos suministros, sea válido;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar fundado en parte este extremo del petitorio; fundado respecto a los suministros individuales e infundado respecto a los suministros colectivos;

3.11 Usuarios con código de observación 31 de la Tabla 3

Argumentos de Electronoroeste

Que, señala que hay 56 casos donde el Número de lotes o factor de colectivo NO coincide en el padrón de usuarios nominados;

Que, al respecto, señala que los 56 casos están considerados en Levantamiento de Observación 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56 y 57 y por corresponder al mismo procedimiento, se da por levantada la observación;

Análisis de Osinermin

Que, se aclara que la validación que se realiza con código de observación 31, verifica que el número de lotes declarado en la Tabla 5, sea el mismo que el registrado en el padrón de usuarios categorizados (Tabla 1) y el reportado por la empresa para julio 2022 en la información FOSE; la observación se genera cuando el suministro no ha calificado en el padrón de usuarios nominados o los valores no coinciden. De la revisión de los 56 casos observados, se encuentra que está compuesto por 26 recibos o registros de los 13 suministros colectivos observados con los códigos 46 a 57 del Formato 3; 4 recibos de dos suministros observados con código 38 en el Formato 3 (suministros no existentes en el padrón de usuarios nominados); y 26 recibos de 13 suministros donde no coincide el número de lotes con el valor declarado en el FOSE. En ese sentido, no es cierto que los 56 casos observados correspondan a casos analizados en las observaciones 46 a 57;

Que, se reitera que de acuerdo al literal c del numeral 3.2 de la Ley 31688, el número de lotes a considerar para la determinación del bono electricidad corresponde al registrado en el periodo de evaluación de consumos;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar infundado este extremo del petitorio;

3.12 Usuarios con código de observación 88

Argumentos de Electronoroeste

Que, sostiene que hay 53 casos donde el monto solicitado como subsidio es mayor a la deuda del mes, por lo que Osinermin consideró levantada parcialmente la observación;

Que, al respecto, señala que analizó uno de ellos y el importe del bono aplicado es menor al importe de los recibos involucrados, por tanto, no debe observarse;

Que, a modo de ejemplo; indica que para el suministro 10051630, se le aplicó el bono por el importe de S/ 23.60, sin embargo, el importe de los 3 recibos correspondientes a los periodos aplicados, es de S/ 30.20, mayor al importe del bono aplicado;

Análisis de Osinermin

Que, de la revisión muestral de la información observada, se confirma lo señalado por la empresa;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar fundado este extremo del petitorio;

3.13 Usuarios con código de observación 90

Argumentos de Electronoroeste

Que, la recurrente señala que hay 36 casos donde el saldo del bono electricidad es incorrecto. Al respecto, menciona que se analizaron los casos y corresponden a suministros colectivos (más de 1 lote) a los cuales se les aplicó el Bono, en concordancia con la norma.

Que, agrega, como ejemplo que para el suministro 17524373, el importe del bono aplicado correctamente es de S/ 408.70 y el importe del recibo es de S/ 2,096.30, por tanto, considera que es conforme la aplicación del bono;

Análisis de Osinergrmin

Que, el Bono Electricidad está definido como el subsidio monetario de hasta S/ 30,00 por cada usuario residencial categorizado que, en el caso de los suministros colectivos de usuarios residenciales, corresponde al número de lotes registrado en el periodo de evaluación de consumos, agosto 2021 a julio 2022 (literal c del numeral 3.2 de la Ley 31688). En el ejemplo presentado por la empresa, si bien no existen errores de cálculo, el número de lotes empleado para la determinación del Bono, corresponde a la actualización realizada el 07/11/2022, de acuerdo a los sustentos presentados por la empresa. Al no considerar el número de lotes a julio 2022 y determinar incorrectamente el Bono Electricidad, los saldos que se generen durante los tres meses de aplicación del beneficio, son incorrectos;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar infundado este extremo del petitorio;

Que, las modificaciones a efectuarse en la Resolución N° 089-2023-OS/GRT como consecuencia de lo dispuesto en la presente Resolución serán consignadas en la lista actualizada final de beneficiarios y montos reconocidos para la aplicación del Bono Electricidad, de acuerdo con el numeral 10.2 del artículo 10 de la Norma "Lineamientos y formatos a utilizar por las empresas de distribución eléctrica para fines de procedimiento y aprobación por Osinergrmin del listado final de usuarios beneficiados y liquidación de aplicación del subsidio Bono Electricidad en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 31688", aprobada con Resolución N° 064-2023-OS/CD;

Que, finalmente se han emitido el Informe Técnico N° 074-2024-GRT y el Informe Legal N° 073-2024-GRT de la División de Distribución Eléctrica y de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas de Osinergrmin, respectivamente, los mismos que complementan la motivación que sustenta la decisión de la mencionada Gerencia, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del Artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Reglamento General de Osinergrmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Reglamento de Organización y Funciones de Osinergrmin, aprobado por Decreto Supremo 010-2016-PCM; y, en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias y complementarias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste S.A., contra la Resolución N° 089-2023-OS/GRT, en los extremos referidos en los numerales 2.6.1, 2.7.1 y 2.12 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en el análisis contenido en los numerales 3.6.1, 3.7.1 y 3.12 de la misma.

Artículo 2.- Declarar fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por la Empresa Regional de

Servicio Público de Electricidad Electronoroeste S.A., contra la Resolución N° 089-2023-OS/GRT, en el extremo referido en los numerales 2.8, 2.9 y 2.10 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en el análisis contenido en los numerales 3.8, 3.9 y 3.10 de la misma.

Artículo 3.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste S.A., contra la Resolución N° 089-2023-OS/GRT, en el extremo referido en el numeral 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 2.5, 2.6.2, 2.7.2, 2.11, 2.13 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en el análisis contenido en los numerales 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 3.6.2, 3.7.2, 3.11, y 3.13 de la misma.

Artículo 4.- Modificar el listado final de los usuarios beneficiarios del subsidio Bono Electricidad creado mediante la Ley N° 31688, ello respecto a los cuadros referidos a "Número de usuarios beneficiarios", "Liquidación de aplicación del subsidio Bono de Electricidad", y el "Monto a devolver al Ministerio de Energía y Minas" de la Resolución N° 089-2023-OS/GRT, de acuerdo a lo siguiente:

Listado final de los usuarios beneficiarios

N°	Empresa	Cantidad de suministros aprobados
1	Electronoroeste	193,711

Liquidación de aplicación del subsidio Bono Electricidad

N°	Empresa	Monto de Subsidio (S/)
1	Electronoroeste	5,628,948,50

Montos a devolver al Ministerio de Energía y Minas

N°	Empresa	Montos de transferencia programada según Ley N° 31688	Monto de subsidio reconocido (S/)	Monto a devolver al MINEM (S/)
1	Electronoroeste	11,546,400,00	5,628,948,50	5,917,451,50

Artículo 5.- Las modificaciones a efectuarse en la Resolución N° 089-2023-OS/GRT como consecuencia de lo dispuesto en la presente Resolución serán consignadas en la lista actualizada final de beneficiarios y montos reconocidos para la aplicación del Bono Electricidad.

Artículo 6.- Incorporar, como parte integrante de la presente resolución, el Informe Legal N° 073-2024-GRT y el Informe Técnico N° 074-2024-GRT.

Artículo 7.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y consignarla conjuntamente con el Informe Legal N° 073-2024-GRT y el Informe Técnico N° 074-2024-GRT en la página web Institucional de Osinergrmin: <https://www.osinergrmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2024.aspx>

MIGUEL JUAN RÉVOLO ACEVEDO
Gerente de Regulación de Tarifas

2258896-1

Resuelven recurso de reconsideración interpuesto por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A. contra la Resolución N° 089-2023-OS/GRT

RESOLUCIÓN DE LA GERENCIA DE REGULACIÓN DE TARIFAS ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGRMIN N° 012-2024-OS/GRT

Lima, 1 de febrero de 2024